

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00218-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO, LUIS ESTEBAN SANCHEZ
PAEZ y otra
DEMANDADO: JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. y LA PREVISORA
S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90-7 del C.G.P. y artículo 27 Ley 640 de 2001)

2.- No se realizó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*". Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del art. 206 del C.G.P.

3.- En el encabezado de la demanda se colocó como referencia "SOLICITUD DE CONCILIACIÓN", pero más adelante se refiere a demanda civil contractual.

4.- Indica llamar en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A., pero no afirma ni acredita el derecho legal o contractual que la legitime (art. 64 C.G.P.)

5.- No indica en el acápite de notificaciones la dirección y física y electrónica donde recibirá notificaciones la demandada aseguradora LA PREVISORA S.A.

6.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00218-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO, LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ y otra
DEMANDADO: JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

S.A.S., de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

7.- Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad ya que no se establece sobre quien recae la obligación de reconocer y pagar los daños causados (artículo 82 del C.G.P.)

8.- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco fue remitido desde el correo electrónico que utilizan las otorgantes para recibir notificaciones (art. 74 del C.G.P y art. 5 del Decreto 806 de 2020).

9.- En el poder no se indicó la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020)

10.- El certificado de existencia y representación de la demandada JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. no es actualizado (17-05-2019)

11.- No se aporta certificado de existencia y representación de la demandada aseguradora (artículo 84 del C.G.P.).

12.- No se indican los fundamentos de derecho (artículo 82 del C.G.P.)

13.- La historia clínica no puede leerse debidamente primero porque están desordenada cronológicamente y, segundo porque algunas hojas están borrosas e incompletas.

14.- El tiquete de Comfandi es ilegible en alguna de sus partes (folio 84), al igual que el de Almacenes la 14 (folio 86), Drogas La Rebaja (folio 87), el documento visible a folio 89, coopservir (folio 91), la cedula de la demandante (folio 101).

15.- No se aporta, como se mencionó en el acápite de pruebas el acta de conciliación, registro civil de nacimiento de la menor, dictamen de medicina legal y los documentos de terapia de reporte citas de terapias y "*Physiotrauma sas caminadora*".

16.- No se aportó la prueba de la vinculación de la menor con la institución demandada, ni tampoco la póliza sobre la cual estaría obligada la aseguradora a responder.

17.- No se precisa si la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial indicado en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00218-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO, LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ y otra
DEMANDADO: JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

18.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00218-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00218-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO, LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ y otra
DEMANDADO: JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7190265e6dd55f6dd7f0da4c3091545b8b91b60a44c540ff29450d0e71c5f4

Documento generado en 23/09/2021 03:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>